

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Jueza, informando que por reparto correspondió la solicitud de Aprensión y Entrega de Bien, con radicado Nro. 2024-00161.

En la fecha, **06 DE MARZO 2024**, remito la actuación a la señora Jueza para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales – Caldas-, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD : **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**
SOLICITANTE : **MOVIAVAL S.A.S**
SOLICITADA : **LAURA VANESSA VILLAMIL PALACIO**
RADICADO : **170014003010-2024-00161-00**

Auto interlocutorio No. 0337-2024

Procede el Despacho a decidir sobre la **ADMISIÓN** de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, promovido por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **LAURA VANESSA VILLAMIL PALACIO**.

CONSIDERACIONES

Solicitó la parte reclamante que, con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** a su favor, del vehículo tipo motocicleta de placas **NRU96F**, de propiedad de **LAURA VANESSA VILLAMIL PALACIO**, toda vez que el deudor incurrió en mora de la obligación contraída con **MOVIAVAL S.A.S.**, conforme el contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria suscrito el **18 DE JULIO DE 2021**, adeudando a la fecha de presentación de la presente solicitud, un saldo de **\$9.547.087**, conforme el registro de ejecución de garantías mobiliarias.

El solicitado suscribió el contrato de prenda sin tenencia -garantía mobiliaria- a efectos de respaldar las obligaciones adquiridas con la parte solicitante, para lo cual constituyó en garantía mobiliaria un vehículo automotor que se individualiza a continuación:

MARCA:	VICTORY	MODELO:	2022
LINEA:	VICTORY SWITCH 150 MT 150CC	PLACA:	NRU96F
COLOR:	NEGRO MATE	SERVICIO:	PARTICULAR
CLASE:	MOTOCICLETA		

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendajramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

En el contrato de prenda, se estipuló que, en caso de incumplimiento por parte de la parte deudora, la entidad podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con el bien dado en garantía, mediante cualquier procedimiento establecido en la ley.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, indica:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 -QUE MODIFICA Y ADICIONA NORMAS EN MATERIA DE GARANTÍAS MOBILIARIAS AL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. DECRETO 10784 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES-, establece las reglas para el mecanismo de ejecución por pago directo.

REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación referida, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos, para que se libere la orden de aprehensión de que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

- a. Se aportó el contrato de prenda sin Tenencia –de garantía mobiliaria- sobre el vehículo automotor que se solicita aprehender, debidamente suscrito por el solicitado.
- b. Se constata la remisión del requerimiento al solicitado informándole sobre la ejecución de la garantía mobiliaria
- c. Se aportó el formulario de inscripción de la medida en el Registro de Garantías con su respectiva constancia de inscripción.

d. Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía, conforme al artículo 68 *ibídem*.

“ Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los requisitos de ley, se comisionará para tal fin a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES, CALDAS** conforme lo prevé el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, librándose el comisorio respectivo con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la entrega al apoderado de la entidad, del vehículo antes descrito. Con la advertencia de que no se podrá admitir oposición.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**, adelantada por **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra de **LAURA VANESSA VILLAMIL PALACIO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** a favor de **LAURA VANESSA VILLAMIL PALACIO**, representado judicialmente por **JULIÁN CAMILO SÁNCHEZ JACOME**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.088.358.086**, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de la solicitada, a la señora **LAURA VANESSA VILLAMIL PALACIO**.

MARCA:	VICTORY	MODELO:	2022
LINEA:	VICTORY SWITCH 150 MT 150CC	PLACA:	NRU96F
COLOR:	NEGRO MATE	SERVICIO:	PARTICULAR
CLASE:	MOTOCICLETA		

Entrega que se realizará **al apoderado judicial de MOVIAVAL S.A.S, en el lugar de retención de la ciudad de Manizales o en el territorio nacional**, conforme requerimiento expreso del solicitante, la orden de aprehensión recaerá en las autoridades de policía del lugar donde éste se encuentra registrado precisando que por tratarse de un bien mueble rodante, puede circular en cualquier lugar del territorio nacional. Una vez sea inmovilizado el vehículo, a solicitud del solicitante, deberá ser almacenado en alguno de los siguientes parqueaderos que para ese fin tiene la entidad y que se encuentran relacionados en la demanda.

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone comisionar a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES** (o quien haga sus veces), a fin de que realice **EL DECOMISO** del vehículo, advirtiéndole que cuenta con amplias

facultades para materializar dichas diligencias, **incluso con la de acudir ante las autoridades de policía.** Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso tiene este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, remitiéndolo a uno de los parqueaderos indicados por **MOVIAVAL S.A.S.**

CUARTO: Librar el Despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Advertirle que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JULIÁN CAMILO SÁNCHEZ JACOME**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.088.358.086** y con **T.P. 420.063 del C.S. de la J.**, para actuar en el proceso conforme al poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

OCTAVO: Una vez realizada la entrega del vehículo por parte del comisionado a **MOVIAVAL S.A.S.**, remítase a este Despacho la prueba de su efectividad.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 39 el 07 de marzo de 2024
Secretaría

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa1b04118e85ad8916fd72e8f56a635a72606fb23785adac509078951f301b8**
Documento generado en 06/03/2024 11:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>